Boltin & Dicini

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 419.

Articulo de oficio.

Núm. 1236.

BIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

men público.—El Ilmo. señor submario del ministerio de la Gobermario con fecha 19 del actual dice á mario de gue sigue:

l señor ministro de Estado con 10 del actual dice á este minis-

umo. Señor: El señor embajador ancia con fecha 2 de febrero dice eministerio lo que sigue: -El seferrater (Jacques Alix) nacido el marzo de 1849, en Fonequieres cluse) hijo de Jacques Ferrater, endiente de España, y de Margarita la está anotado por el señor prede Vancluse como domiciliado en malidad con sus parientes en Es--Habiendo sido llamado por su la cumplir con la ley de la Quinta 1869 me veo en la necesidad de rá V. E. á fin de que se sirva dar odenes oportunas para que la naalidad de este individuo quede acla--De un informe pedido al demento resulta: Que la familia Ferdesapareció hace cerca de 19 de Fonequieres ignorandose el de su residencia actual en Es-

Ape de órden de S. A. el RegenReino comunicada por el señor
ro de la Gobernacion, pongo en
ro de la Gobernacion, pongo en
ro de la Gobernacion, pongo en
ro de la Gobernacion de que por
ro los medios que estan á su alcanrerigüe el paradero de la familia á
refiere la preinserta comunicadando cuenta á este ministerio »

que he dispuesto se inserte en loletin Oficial para inteligencia y limiento de los señores alcaldes provincia. Palma 28 febrero de Tomas Sanchez Vera.

Núm. 1237.

Subsecretaria. — Guardia civil. — En circular espedida por el Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion se dice á este gobierno lo que sigue:

«El ministro de la Guerra con fecha 16 del actual dice á este Ministerio lo que signe:

«Exmo. Señor.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia Civil lo siguiente: - De acuerdo con lo propuesto por V. E. en diez del actual al informar á este Ministerio acerca de un escrito del Capitan general de Castilla la Vieja en que consulta si los gefes de puestos de la guardia civil deben dar conocimiento de cualquier alteracion del órden á los respectivos gobernadores ó comandantes militares S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el artículo cuarenta y cuatro capítulo undécimo de la cartilla de la Guardia Civil se adicione en la forma siguiente «poniendo igualmente el suceso en conocimiento del comandante de armas ó Gobernador militar mas próximo al punto en que ocurra.»

Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, la traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1870.—El Subsecretario.—

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad y demas efectos oportunos. Palma 28 febrero de 1870.—Tomas Sanchez Vera.

Núm. 1238.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Por la Direccion general de contribuciones con fecha 16 del actual se ha comunicado á esta administracion de mi cargo la órden circular del tenor siguiente:

Direccion general de Contribuciones. -Traslaciones de dominio.—Circular. -Los contribuyentes por el impuesto de traslaciones de dominio señalan á veces á los bienes objeto de sus contratos ó sucesiones valores disminuidos con relacion á aquellos porque figuran en los amillaramientos de la riqueza ó en otros datos y antecedentes que tiene y consulta la administracion.—Resistidos por esta dichos valores, y no admitidos en cambio por los particulares los que la misma indica, se hace preciso en tal caso proceder á la tasacion pericial, y si bien su resultado casi siempre viene à conformar el fundamento de las reclamaciones de la administración, puede suceder, y algunas veces, aunque pocas, ha sucedido que sea favorable á las pretensiones de los contribuyentes. Cuando este caso se ha verificado, se ha dudado en alguna provincia sobre quien debia abonar los honorarios devengados por los peritos tasadores nombrados por la Hacienda. En vista, pues, de las consultas elevadas sobre este particular, y considerando que siempre son los contribuyentes, y nunca la administración, los que dan lugar á que esta dude y tenga que rechazar los valores señalados por ellos, viéndose obligada á acudir al medio de la comprobacion pericial; Considerando que esa duda siempre nace del exámen de datos v antecedentes oficiales facilitados ó consentidos por los contribuyentes cuyo interés estriba en que sean ciertos y verídicos en un caso ó se rectifiquen en otro: Considerando que si no provocan esa rectificacion en el lugar, en el tiempo y en la forma que corresponde, colocan à la administracion en el caso de reclamarles mayores valores de los debidos: Considerando, en fin, que si entonces puede avenirse y pasar por ellos, cuando no lo hacen y por el contrario persisten en que los que señalaron los únicos verdaderos siempre resulta, que los contribuyentes que niegan y estan obligados en semejante caso á probar, dan origen á la tasacion y á que se produzcan los gastos de la misma: esta dirección general ha acordado manifestar á V. S. que el abono de honorarios devengados por los peritos tasadores representantes de la Hacienda siempre debe ser de cuenta l

de los contribuyentes cuando por resistirse estos á los valores que la administracion les señala en vista de datos y antecedentes que consulta, hay necesidad de proceder á la comprobacion pericial de los bienes sujetos al pago del impuesto de traslaciones de dominio.—Lo que la Direccion dice á V. S. para su inteligencia y efectos consisiguientes.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar su conocimiento. Palma 26 febrero de 1870.—El gefe de la administracion económica, Juan M. Martin.

Núm. 1239.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 31 de enero próximo pasado, de un bote apresado con sal de contrabando en la villa de Capdepera el dia 18 de noviembre último se procederá á una nueva subasta que tendrá lugar en esta Administracion el dia 9 del mes de marzo próximo á las doce de su mañana.

Arqueo del bote.

Eslora.	97	nuiara				3.99	metros.
Manga.		72.50	1.5	16.1	1.	1'35	id.
Puntal.	Ve.	Will by	100			'35	
Estado	de	vida	1/:	3.			
Tonelac	las.				ile i	'57	id

Avaluo del mismo

El buque retasado en 15 escudos.

Lo que se anuneia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta. Patma 28 febrero de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 1240.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por este ayuntamiento durante

los meses de octubre, noviembre y diciembre del año último, formado para su publicacion en el Boletin oficial, conforme à lo dispuesto por el art. 70 de la ley de 21 de octubre de 1868.

(CONTINUACION.)

Sesson del dia 21.

Quedaron enterados de que el ayuntamiento de Sansellas habia votado un turno de prestacion personel de aquellos vecinos, aplicable al camino de primer orden que de ésta pasando por Judi conduce à Palma; en vista de lo cual acordaron hacer las gestiones convenientes para que la Diputacion provincial les autorice para ayudarles en el trozo que radica en aquel distrito.

La comision de obras quedó encargada de formar el presupuesto de las necesarias á la casa que habita la maestra de esta villa.

Scsion del dia 24.

Enterados de un oficio de la administracion de Hacienda, que presentó Don Bernardo Ruiz, y en el que el señor administrador participa haber nombrado comisionado de ejecucion á dicho senor Ruiz con 25 reales diarios, contra el peculio particular de este ayuntamiento y junta repartidora de impuesto personal, por no haber satisfecho los descubiertos del año económico de 1868 à 1869, ni presentado el repartimiento; se acordó no admitir el tal planton, toda vez que el descubierto es ilusorio y no proceder aviso del señor Gobernador, pues que están autorizados competentemente para el cange de cierto crédito que escede al debito y creerse que es del deber de aquella oficina, señalar dia para efectuar dicha opera-

Sesion del dia 28.

Se acordó la compra de dos picazones para el servicio de los peones camineros; acopiar materiales para la recomposicion de los caminos vecinales en los puntos que la comision encargada de ellos estime necesarios y que se hagan las obras de reparación en la casa que habita la maestra.

Sesion del 12 de diciembre.

Quedó acordado dirigirse á la excelentisima diputacion provincial para que les autorice continuar los trabajos de fabrica, en el camino vecinal de primer orden que de ésta pasando por Judi conduce à Palma, dentro los términos de Costix y Sansellas, pues así se comprometió con el ayuntamiento de este ultimo pueblo para que votara un turno de prestacion de aquellos vecinos aplicable esclusivamente à dicho camino: como tambien suplicar á dicha corporacion provincial les otorgue la subvencion de 800 escudos para dar mayor impulso à las obras del propio ca-

Presentadas las cue tas municipales correspondientes al año económico de 1868 à 1869, se acordó el nombramiento de una junta de concejales para que

elegidos D. Domingo Alomar, D. Arnaldo Oliver, D. Juan Vanrell y D. Arnaldo

Sesion del dia 19.

El ayuntamiento quedó enterado con satisfaccion de un oficio de la excelentisima diputacion provincial de 18 de los corrientes en que le autoriza para continuar los trabajos de reparacion dentrolos términos de Costix y Sansellas, en el camino vecinal de primer òrden que de esta pasando por Judi conduce á Palma; v dice se consignarán en el presupuesto provincial próximo 600 escudos, para la reparación del espresado camino, en lugar de los 800 que se le pedian: En vista del cual se acordó dar principio á dichos trabajos el 22 de este mes contratando hasta 20 hombres á 350 milesimas por jornal.

Se acordó el pago de los picazones á Antonio Carbonell y darle las gracias por los dos que regaló; como tambien cese la limosna que se abonaba á Antonio Pons, por hallarse en buen estado de salud.

Y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 70 de la lev municipal vigente, firmo este estracto que someto á la exámen v aprobacion del ayuntamiento, en Sineu á 23 de enero de 1870. - Guillermo Real, secretario. Mana as sobil

Visto y examinado por este ayuntamiento el precedente estracto en la sesion ordinaria de este dia, hallandole conforme, ha sido aprobado; acordando se remita al señor Gobernador de la provincia para que disponga su insercion en el Boletin oficial, si lo considera oportuno. Sineu veinticinco de enero de 1870 .- El alcalde presidente, Francisco Gacias .-Guillermo Real, secre-

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de febrero de de 1870. en la competencia que ante Nos pende, suscitada entre el juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa y el de igual clase del de Serranos de Valencia acerca del conocimiento de una demanda de interdicto de recobrar presentada por don Miguel Pou y Llovera contra D.' Joaquina Garcés Fernandez de Cistro:

Resultando que promovido por Doña Joaquina Garcés de los Fallos interdicto de adquirir la posesion de los bienes del marquesado de la Olmeda y mayorazgo de Sanchez Bustas, ante el referido juzgado del hospital se dictó por l este en 2 de abril último auto mandando dar á la solicitante la posesion pedida de todos los bienes que constituian la dotación de los expresados mar- lencia: quesado y mayorazgo, y ordenando dirigir á este fin los oportunos exhortos sion, y expedido al juez de Valencia à los juzgados cen donde radicaran los el oportuno testimonio, D. Miguel Pou

cés presentó un escrito al dia siguiente gado de Ma frid no se había presentado designando varios bienes de los vín - título de que la casa calle de la Veróculos y diversos documentos, entre ellos nica, númento, probado que nádicula

las examine y den dictamen: siendo otorgada en esta villa á 22 de marzo tuario: que la casa en cuestion era por Apito de 1770, de la cual aparece que, prévia informacion y por decreto judicial, el curador ad litem de D. Jacinto Jover, hijo de otro D. Jaciato v nieto de Don Ignacio de Loyola, vendió al vínculo y mayorazgo fundado por el padre del menor, además de otras fincas, una casa sita en la ciudad de Valencia, calle de las platerías, cuyos linderos se expresan; quedando agregada á dicho vínculo y mayorazgo:

Resultando que á instancia de Doña Joaquina se expidió exhorto al juez decano de Valencia, uniendo al mismo el testimonio que quedá referido; y al pedir su complimiento ante el juez exhortado, manifestó el representante de la interesada que la casa que situó en la calle de las Platerías radicaba en la de la Verónica. esquina á la de la Tapinería y suplicó se le confiriese su po-

Resultando que mandado así por el juez del distrito de Serranos de Valencia en auto de 26 de mayo, tuvo efecto en 28 del mismo mes, manifestando dos inquilinos en el acto del requerimiento que la casa pertenecia á D. Miguel Pou como propietario, á quien abonaban los alquileres:

Resultando que en 29 del mismo mes D. Miguel Pou acudió al juzgado de Serranos diciendo que era dueño y poseedor con justos títulos de la casa núm, I de la calle de la Verónica, de la cual se le habia causado en el dia anterior un verdadero despojo con la posesion dada á D.ª Joaquina Garcés por lo cual deducia contra ella el interdicto de recobras: al allita la france que

Resultando que acompañó á este escrito la escritura de venta otorgada a favor del Marqués de Sotelo en 1835 por el clero de la parroquia de Santa Catalina del solar y escombro de la casa núm, 1 de la Verónica, manzana 353 de aquella ciudad, cuya casa habia sido demolida por acuerdo del tribunal de policia urbana; y presentó tambien otra escrirura de venta otorgada á favor del mismo Pou en 1866 por los albaceas del citado Marques de Sotelo de un edificio en la misma ciudad, calle de la Tapinería, que constaba, entre otras, de una casa baja formando esquina á la de la Verónica, número 1 antiguo y moderno, cuyos límites se

Resultando que dada la informacion testifical ofrecida; convocadas las partes á juicio verbal, y librado por el juez de Valencia exhorto á Madrid para la citacion de Doña Joaquina, la cual civil; tuvo efecto, acudió esta al juez del Hos pital en 21 de junio exponiendo que no claramos que el conocimiento de podia subsistir un interdicto de recobrar en Valencia y otro de adquirir en Madrid sobre la propia finca y pidió se requiriese de inhibicion al de Va-

Resultando que estimada esta pretenbienes: sot measuborque sup à y noise se opuso ants él à la inhibicion pro-Resultando que Doña Joaquina Gar- puesta, fundándose en que en el juzel testimonio de una escritera públical poseyera á título de dueña ni usufrue-

justos y antiguos títulos de dueño na fim nocido, lo pertenecia hacia algun años, estaba en su pacífica posesion no podia ser desposeido sin ser in oido y vencido;

Resultando que en su virtud el requerido dictó auto en 6 de agosto negando la inhibicion pretendida por requirente, y ordenando que se le co nicara á los fines ordinarios:

Resultando que el juzgado de Mado Gonza insistió en su competencia y en su in tud se ha originado el presente confi jurisdiccional:

Visto siendo Ponente el Ministro Dergem

Miguel Zorrilla;

Considerando que con arreglo al a la v tículo 698 de la ley de Enjuiciamien de l civil, pronunciado auto otorgando pa Nos 1 sesion en el interdicto de adquirir, so d procederá á darla en cualquiera del las a bienes de que se trate, en voz y non yen bre de los demás, librandose as mi te objeto los exhortos ú órdenes ar Sat cesarios:

Considerando que, dada la posesimios I y publicado por edictos, si dentrol rera termino marcado en el art. 701 del sect referida ley se presentare alguno me Do otro título reclamando contra did posesion, los artículos 702 y 703 balta terminan la sustancia ion que se la the Doi seguir ante el mismo juez hasta derime sentencia, amparado en la posesion sdili que la haya octenido, ó dándola al sa sa clamante con todas sus consecuendo da y condenando en costas é indemin III, cion de daños y perjuicios al que musti movió el interdicto si resultare la procedido dolosamente:

Considerando que habiendo por don denciado el juez del distrito del lle ese pital de Madrid en virtud de estas I n 2 posiciones respecto de la demanda dision Doña Joaquina Garcés, el juez del dianos trito de Serranos de Valencia no del Mag admitir el interdicto restitutorio contra cita otro de adquirir que tuvo lugar antidara juez competente en maieria de subli, y bucion, aun cuando se impugne de le acto en el fondo y en la forma D. J. sea conforme con las pescripciones gales:

Cousiderando que cualquiera que se ason el agravio que D. Miguel Pou al ma sufrir por exceso en la providencia mar juez del Hospital al dar posesion à of sulta de una casa de su pertenencia que pos de cíficamente cree poseer; el perjuición ado reparable y subsanable en el juicio de più reservan los artículos mencionados une siguieutes de la lev de Enjuiciame de

Fallamos que debemos declarar! autos comprende al juez de pri instancia del distrito del Hospital esta villa, al que se remitan una otras actuaciones para lo que proc da con arreglo à derecho, y lo aco dado.

Así por esta nuestra sentencia. se publicará en la Gaceta de Ma dentro de los tres dias siguientes a su fecha, é insertará á su tiempo elle Coleccion legislativa, pasándose al eleto las copias necesarias, lo pronunc mos mandamos y fiirmamos - Separ tian Gonzalez Nandin.—Pascual Baya

Jimenez Cuenca. - Miguel Zor-

Micacion.—Leida y publicada fué edente sentencia por el Ilmo. sa-Miguel Zorrilla, ministro de la l gunda del tribunal supremo de celebrando audiencia pública political en el dia de hoy, de que cercomo escribano de cámara.

rid 5 de febrero de 1870. -Ro-Madria Gonzalez Montes.

(Gaceta del 8 febrero.)

TO DE PREMO TRIBUNLA DE JUSTICIA.

al al la villa de Madrid, á 12 de femier de 1870, en los autos pendientes to plyos por apelacion, seguidos en el ir, do de primera instancia del distride la safueras de la ciudad de Barcenonven la sala primera de la audiená mismo territorio por D. Pedro es HySaura, D. Salvador y Doña Eulaly Cabló, D. Agustin Rivera y os D. Jaime, D. Pablo y D. Jaidrod vera y Coll, con Doña Juana Puig l del secuestro de los, bienes que fueno medoña Josefa Coll y rendicion de

03 de altando que en 30 de julio de e halloña Juana Puig, consorte de ime Coll, pretendió se practicasen sion diligencias para elevar á testaal sacramental la última voluntad ende Islada ante testigos por Doña Jomar oll, fallecida en 28 de junio ante-1e prinstituyendo heredera á la recla-

allando que practicadas varias lones y examinados los testigos He resentó Doña Juana, esta reproas 19 a 21 de julio de 1863 la anterior nda asion; y conferido traslado á los el dianos D. Francisco, D. Pablo y Magdalena Coll, se opusieron á ontra citud de Doña Juana, y pidieron ante darase el intestado de Doña Josesualid, y se adjudicase la herencia á ne fucesores legítimos de los reclamanma D. Jaime Coll; y posteriormente nesignon el secuestro de los bienes henos, los que se pusieran en poder 10es 130na lega, llana y abonada hasta anacion del pleito, para lo que cia mara pieza separada:

a disultando que verificado asi, se a Doña Juana el cargo deseadora; y que D. Pablo Coll y conpulieron en 13 de agosto de ue aquella rindiese cuenta jusde los frutos ó rendimientos de acia litigiosa desde el fallecide Doña Josefa; y acordado asi, Doña Juana su cuenta, que imon Coll y consortes, y pidieron relevase á Doña Juana Puig del 4e secuestradora, nombrando en olra persona idónea:

dando que el juez, por sentencia le junio de 1868, aprobó las Presentadas por Doña Juana ombró despositario de todo lo

talonio Gutierrez de los Rios. - pde continuar ocupándola, abonase el pla precedente sentencia por el Ilustrí- pticion de este, porque el Sindicato haalquiler del mismo segun la valoracion hecha por el arquitecto:

Resultando que apelada esta sentencia por la Puig, á cuyo recurso se adhirieron Coll y consortes, la sala primera de la audiencia pronunció sentencia en 3 de abril de 1869 confirmando con costas la apelada, excepto en los puntos que eran objeto de la adhesion, en los cuales la revocó, declarando que el cargo de la cuenta presentada por Doña Juana Puig debia aumentarse con el importe del alquiler que habia debido satisfacer la misma del primer piso de la casa secuestrada, desde el fallecimiento de Doña Josefa Coll hasta que la desocupase, bajo el tipo de 120 escudos anuales fijados por el arquitecto, y que de la data debia rebajarse la partida de 3 escudos que menciona:

Resultando que contra este fallo interpuso Doña Juana Puig recurso de casacion, fundándole en la infraccion de las disposiciones legales y principio de derecho que citó; y que la referida sala, por auto de 20 de abril de 1869, declaró no haber lugar á admitir el expresado recurso, de cuya denegacion apeló Doña Juana para ante este supremo tribunal:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Manuel Leon:

Considerando que el recurso de casacion procede contra las sentencias definitivas, entendiéndose lo son las que, aun cuando hayan recaido sobre un artículo, ponen término al juicio y hacen imposible su continuación:

Considerando que la dictada en estos autos en 3 de abril del año anterior, aunque en ramo separado, sobre secuestro de bienes correspondiente á declara que el cargo de la cuenta presentada por Doña Juana Puig debe aumentarse con el importe de los alquileres que ha debido satisfacer del piso principal de la casa secuestrada, es definitiva en el sentido de la ley, no pudiendo sobre lo mismo seguir otra instancia ni promover cuestion alguna:

Y considerando que no sucede lo mismo respecto á los otros extremos de la sentencia, que tambien son objeto de la apelacion:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto denegatorio de la admision del recurso de casacion en el extremo referente al aumento de alquileres en el cargo de la cuenta, declarándolo admitido en este concepto; y mandamos que para su sustanciacion se pasen los autos á la sala primera sin prévio depósito por no ser conforme la sentencia de vista con la de primera instancia, y le confirmamos en lo demás sin especial condenacion de costas.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las cópias necesarias, lo pronuncia-

simo señor D. Manuel Leon ministro bia cortado las aguas por tercera vez de la sala segunda del tribunal supre- cuando ya se habia promovido este inmo de justicia, celebrando audiencia cidente; y á fin de corregir este abuso pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escrib no de Cá- en el estado que tenian al promoverse marate leb axedas if as

Madrid 12 de febrero de 1870. - Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 16 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la proviacia de Mu.cia y el juez de primera intancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Eduardo Parra, como marido de D.ª Luisa Alvarez Fajardo, se presentó en aquel juzgado un interdicto de recobrar contra el Sindicato de riegos de Lorca por haber cortado y derramado en el rio Turrillas unas aguas que nacian en terrenos de la demandante, con las cuales regaba las tierras de la hacienda llamada Casas de Cazorla:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion, el Sindicato acudió al juzgado exponiendo que habia cortado las aguas en cuestion en uso de atribuciones, porque le pertenecian y se le habian usurpado; acompañando copia de las providencias tomadas por el Sindicato y de su reglamento apro-I bado por real órden de 2 de febrero una testamentaria, en cuanto por ella se de 1859, y pidiendo que el juzgado dictera la providencia que estimase justa y legal; y en caso de que no dejara sin efecto el interdicto, tuviese por apelado el auto restitutorio y el que recayera a su escrito si no fuere conforme á lo solicitado:

> Que oida la parte despojada, y presentados nuevos escritos por la despojante, se promovió un incidente sobre la apelacion intentada, de que desistiò el Sindicato, y sobre haber vnelto este á cortar las mismas agras desobedeciendo el autorestitutorio:

Que por último se tasaron los perjuicios y las costas, y se amparó de nuevo en la posesion al querellante, restituyéndole segunda vez las aguas de la hacienda de Cazorla:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Sindicalo y de acuerdo con la Diputación provincial, requirio de inhibición al juez, fundándose en que el repetido Sindicato habia obrado en el ejercicio de sus atribuciones; en que la cuestion afecta à los intereses del Estado, y en que las providencias administrativas no se deben dejar sia efecto por medio de interdictos, citando al intento en su apoyo la real orden de 8 de mayo de

y hacer que se mantnvieran las cosas el confleto jurisdiccional, ofició el juzgado al Gobernador excitándole á que cumpliera por su parte con el art. 7. del real decreto de 4 de junio de 1847 (58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863):

Que el Gobernador contestó á este oficio que el requerimiento de inhibicion no se habia comunicado al Sindicado hasta dos días despues de su fecha, y que este tenia responsabilidad bastante para indemnizar de los perjuicios que se hubiesen irrogado por la

falta de aguas:

Que continuada la tramitacion del conflicto, se declaró competente el juez, fundándose principalmente en que la cuestion versaba sobre aguas nacidas en terrenos de propiedad particular; en que el Sindicato no representa intereses del Estado ni es corporacion administrativa, y en que el mismo despojante se había sometido á la jurisdiccion ordinaria, y la sentencia del interdicto habia causado ejecutoria;

Que el Gobernador, de acuerdo con la diputacion provincial, insistió en el requerimiento, avisando al Juez que remitia el espediente á la Presidencia del Consejo de ministros para la decision del conflicto; y la autoridad judicial elevó los autos al Supremo Tribunal de Justicia en el equivocado concepto de que á este correspondia resolver la contienda, dando motivo á que se le devolvieran las actuaciones haciendole notar la falta cometida, resultando de todo ello el presente conflicto:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin ef cto por medio de interdictos ante la autorida i judicial las providencias que dicten los ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las

Visto el art. 278 de la ley de aguas del 3 de agosto de 1866, que reproduce el mismo principio respecto à las providencias dictadas por la adminisfracion dentro del circulo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la misma ley, que en su núm. 1.º encarga á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de los aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Considerando:

1. Que la presente cuestion versa sobre la posesion de aguas privadas, como nacidas en terrenos de propiedad particular, y por consiguiente está comprendida en el citado núm. 1." del artículo 296 de la ley de Aguas:

2.º Que las providencias de un Sindicato ó junta de aguas no tienen el carácter de administrativas, segun se ciente al secuestro á D. Pedro ch; mandó que se pusieran las de la cuerdo para la venta ó dede los muebles que ocupaban el de los muebles que ocupaban el limicipal de la casa secuestrada; y caso de oponerse á ello la Puig y la lectaria de la companya de la casa secuestrada; y caso de oponerse á ello la Puig y la lectaria de la cuerdo de la ley de la caso de la ley de la caso de oponerse á ello la Puig y la lectaria de la caso de la caso de la caso de la ley de la caso de la ley de la caso de la ley de la caso de oponerse á ello la Puig y la lectaria de la caso de la ha declarado con repeticion, y por lo tanto no le son aplicables las disposicio-- Que el juez des pues de suspender to-de procedimiento en el asusto y de oir 1849 y art. 277 citado de la ley de

poracion de esta clase, aunque aproba- | dentro el férmino de seis meses y condo por el Gobierno, no puede determinar la competencia entre la autoridad administrativa y judicial, lo cual es propio de disposiciones generales y de otro orden como materia de derecho público:

Que el interes que en asunto pueda tener el Estado no es directo, ni de tal naturaleza que sea apreciable solamente por las autoridades administrativas ó este sometido á la jurisdiccion

de este orden:

5.° Que segun la jurisprudencia establecida, el auto restitutorio que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que provoque la cuestion de competencia, porque no hace declaracion de derechos, los cuales pueden discutirse en el juicio plenario correspondiente, y por lo lanto la sentencia de restitucion no era impedimiento para suscitar el presente conflicto:

6.º Que la sumision de las partes, inoportunamente aducida en su apoyo por el juez, no es aplicable ni surte efectos en las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales y administrativas porque estos conflictos son cuestiones de órden público, el cual no puede alterarse por la voluntad ó aquiescencia de los interesados en el asunto, como se ha declarado en repetidas decisiones, y por tanto há lugar á decidir el conflicto;

Conformandose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puerlos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Guillermo Malcolm en solicitud de autorizacion para construir un muelle embarcadero en la playa de Marbella, provincia de Málaga, con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido todos los informes; de acuerdo con lo propuesto por esta Direccion general, el Regente del reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se concede á D. Guillermo Malcolm la autorizacion solicitado para construir un muelle embarcadero en la playa de Marbella, con todos los derechos y obligaciones que establecen la ley de aguas y el decreto de 14 de no-

viembre de 1868.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la pro-

3.° Deberá depositar el interesado. como garantía de esta concesion, la cantidad de 5.000 pesetas efectivas, que le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por valor equiva-

cluirse en el de dos años, contados desde la publicacion de esta òrden en la Gaceta.

5.º El concesionario deberá colocar y sostener á su costa una luz roja durante la noche en la cabeza del embarcadero.

6.° Si se faltase à cualquiera de las condiciones anteriores, quedará anulada la concesion

7.° Queda obligado el concesionario; si el embarcadero se arruinase, á levantar á sq costa los escombros y de-

jar expedida la playa.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de obras públicas, Agricultura Industria y Comercio.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. S.: S. A. el Regente del Reina ha visto con el mayor agrado el donativo que han becho con destino á las Btibiotecas populares D. Domingo Fernandez Arrea de 25 colecciones La revista semanal de Instrucción pública, números 1.° al 7.°, de que es director; y D. Joaquin Montoy y Escuer de 100 ejemplares de la Ortografia de las claves, y 50 de El carril de la leclura, primera y segunda parte, de que es lautor; dandoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1870. - Echegaray .- Sr. Director general de Instruc-

cion pública.

(Gaceta del 21 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto por mi decreto de 20 de setiembre del año último creando una comision que proponga lo que estime conveniente sobre la reorganizacion del ministerio de Fomento,

Vengo en nombrar vocal de la misma, en la vacante que resulta por haber isdo nombrado ministro de Gracia y Justicia D. Eugenio Montero Rios, al subsecretario de dicho ministerio y Diputado á Córtes D. Manuel Leon Moncasi.

Madrid veinte de febrero de mil ochocientos setenta. - Prancisco Serrano. - El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Como Regente del Reino, á propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en disponer lo siguiente:

Articulo 1.º Se declara comprendido en el art. 2.º de mi decreto de 6 de diciembre proximo pasado sobre inamovilidad judicial, y por consiguiente queda des-de hoy sujeto á las prescripciones del mis-Las obras deberán principiarse. mo por haber considerado la comision ca-

lificadora que reune condiciones para el jingles, música y dibujo; idem de ave a cargo que ocupa, D. Juan Alvarez Guerra, alcalde mayor de entrada en Cavite.

Art. 2.º Se declaran igualmente comprendidos en las disposiciones del mencio nado decreto, y en las que se contienen en el de la misma fecha relativo á los individuos del ministerio fiscal, á D. Enrique Copeiro del Villar, teniente fiscal segundo de la Audiencia de Puerto Rico, y D. Fernando del Rio, promotor fiscal de término en Manila.

Art 3.º Todas las disposiciones de los decretos referidos son aplicables en los mismos términos que en aquellos se expresa á los individuos de que se hace mencion en el presente.

Dado en Madrid á diez y nueve de febrero de mil ochocientss setenta. - Francisco Serrano -El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del dia 23 de febrero.)

ANUNCIOS.

OR CHALBER CALLE DE QUINT.

Papel de música rayado á la francesa à la italiana.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordi-

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Econo-

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento à 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podran hacerse del modo que se quiera à la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeña,s y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio è Iturzaeta, muestras en blanco para exàmenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español,

rama y cortadas en cajitas, idem subs riores con punta diamante.

Papeles dorados, jaspeados; chami dos: tafilete: chagrin: gelatina formani cuadros, de distintos colores, ramos, riados de flores y paisages represendo los principales edificios de Par Londres. Tiritas de papel dorado y malte blanco y de colores para la m feccion de cajitas de lujo y otros

Papel de tina hecho à mano, ela vulgarmente se llama de hilo y m mendando espresamente en las of nas, desde la clase mas inferior has las primeras de distintas fabricas, mas acreditadas, lo mismo liso rayado, tanto para cuentas como p escritos particulares, ordinario para) radores hasta el mas fino, en tamaño gular, marquilla y marca mayor. Pa chupon: papel filtro para químicos y coristas.

Lapiceros ordinarios y finos negros de colores; movibles y para cartera Librilos de memoria y carteras de bols llo; albums para dibujo y retratos.

Papel y vitelas para dibujo en plien y en piezas de siete palmos de anc Tela inglesa para planos, papel cual cula, idem vegetal en pliegos y en pieza LNDA

Papeles para flores; lisos: matizado para vestir: semillas de todos color hojas verdes y negras de papel; pero na, crespon y terciopelo.

Goma negra en pastillas para bullas. lapiz: idem dobles para tinta y lapataz idem en forma de lapiceros. Carlone lasad cartulinas, ordinarias y finas characterio das: bristol blanco para dibujo y relatimo tos. id de colores: idem arabescos y la mun gras para targetas y esquelas.

Escribanías y tinteros de cristal y p celana de distintos tamaños y lorma Guarda notas; vasos de cristal para locar las plumas: agua para conserv las: Raspadores: tijeras de escritor cuchillos para cortar papel; cortaplum parteras de hule mate lisas y dorad cupitres de idem; pupitres de caol chacarandana; calendarios perpétud cuadro con termómetro; prensas I copiar; libros y tinta para el mismo jeto. og ne nastang sa sup sol

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicacion que los ayuntamientos de la provi y otras corporaciones y autoridad dirigen á la imprenta del Boletin de Se con las cuales acompañan anuncio an l otros documentos para su insercional 8 dicho periódico, nos hacen recordi disposicion del gobierno de propi que previene sea remitido á dícha cina cuanto deba publicarse en letin; de lo contrario se esponen lo mitentes á que sufra retraso lo que be publicarse ó que esperimente es vio todo lo cual ocasiona perjuicio

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABEST